



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** en contra de **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de febrero del año 2024¹, la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO quien indica actuar como apoderada especial del extremo actor, manifiesta su intención de terminar la ejecución de garantía mobiliaria indicando lo siguiente “(...) Se sirva decretar la terminación del trámite de pago directo de la referencia, teniendo en cuenta que el garante deudor efectuó cancelación total de las operaciones de crédito **No. 1140117478, 86555, 1150773196**. 2. En consecuencia, solicito decretar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas WFG629. 3. Para lo anterior solicito oficiar a las autoridades de tránsito para los fines respectivos desde el correo institucional del juzgado directamente al correo de la Policía Nacional, mebog.sijin-autos@policia.gov.co. (...)”., revisado los documentos aportados, los cuales cumplen con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., por ende, este despacho judicial procederá a reconocer personería jurídica a la abogada ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO como apoderada judicial del solicitante **BANCO FINANDINA S.A.**

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago directo, se le pone de presente a la parte actora que, este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

Por lo anterior, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P. se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas WFG629, por ende, se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas WFG629, esto es comunicando a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio N°2451 del 30 de agosto de 2022, proferido por esta sede judicial.

Por último, en caso de que el vehículo placas WFG629, se encuentre aprehendido e inmovilizado en parqueadero, y si posterior al presente auto se allega información y/o datos del parqueadero, por secretaría se oficiará al parqueadero correspondiente para que se sirva realizar la entrega, conforme a la información aportada por el interesado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

¹ Consecutivo “055CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal” al “059AnexoSolicitudTerminacionPagoTotal” del expediente digital.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la señora **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.786.413, como apoderada especial de **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido por este².

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSION Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

- Placa: WFG629
- Modelo: 2020
- Marca: JAC HFC1035KN
- Línea: HFC1035KN
- Color: BALNCO
- Carrocería: CAMONETA FURGON
- Serie: *****
- Chasis: LJ11KCACOL1100599
- Servicio: PÚBLICO
- Motor: J4038586

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio N° N°2451 del 30 de agosto de 2022, proferido por esta sede judicial.

QUINTO: OFICIAR al PARQUEADERO correspondiente para que se sirva realizar la entrega del vehículo retenido con placas WFG629, conforme a la información aportada por el interesado. Por secretaría comuníquese.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado especial de la parte demandante (notificacionesjudiciales@bancofinandina.com), en atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

² Consecutivo “058AnexoSolicitudTerminacionPagoTotal” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00318-00

A.I. No. 0162

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR**
ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138abe02c2de4eba288dfd562222fbd080923c832fdfe4e33d656b16010d2e9a**

Documento generado en 07/02/2024 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ Y YENNY ROCIO RINCÓN MORALES**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 31 de octubre del 2023¹, la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien se anuncia como apoderado judicial del demandante, indica lo siguiente “ *solicito respetuosamente se me reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., conforme la sustitución de poder que adjunto.*”, presentando así mismo solicitudes de corrección de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, y posterior a ellos, allega otro memorial a través de correo electrónico fechado 05 de diciembre de 2023², donde allega documentos de procedimiento de notificación realizado a los demandados y solicita emplazamiento de uno de ellos.

Ahora bien, sería del caso reconocerle personería jurídica a la Profesional del Derecho, sino no se observará que, el documento allegado como “*SUSTITUCIÓN DE PODER*”, y revisado el poder inicial otorgado que la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS por el demandante, esta no ostenta la calidad de apoderada sino la de endosatario, por tal razón no es procedente acceder a la sustitución de poder presentada.

Sobre el particular, endoso en procuración y/o para cobro: “*Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.*

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos

¹ Consecutivo “024CorreoAportaDireccionNotificaciones” del expediente judicial.

² Consecutivo “027CorreoInformaNotificacionPositivaYSolicitudEmplazamiento” al “036Anexo8InformaNotificacionPositivaYSolicitudEmplazamiento” del expediente digital.



de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.

Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial.³ "

Expuesto lo anterior, es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su "mandato" nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de "sustitución"; que en aplicación al presente caso, el documento aportado por la endosataria la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS contiene la expresión "**SUSTITUCIÓN DE PODER**" lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el "mandato" conferido por el titular de inicial de la obligación.

En consecuencia, al no presentar la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ documento que la faculte para actuar dentro de la presente acción, no es posible acceder a lo solicitado, y por el contrario se requerirá a la abogada para que allegue el documento de mandato con el lleno de los requisitos legales, a fin de proceder con lo que en derecho corresponda.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

³ De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la sustitución de poder solicitada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para que allegue el documento que la faculta para actuar dentro de la presente acción ejecutiva, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la abogada (notificacionesprometeo@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae0edbed77cff46576fd4bcee5ae49ef5d63516c96f70f7199792798c61032**

Documento generado en 07/02/2024 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **JOHN ALEXANDER ROJAS QUINTERO y YESSICA YIVELI ARIAS QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede sobre que, no obra medida precautelativa a disposición de otro proceso, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 6112320034096. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de febrero del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) 1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones **Pagaré N° 6112320034096**. 2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día en las obligaciones hasta el enero de 2024. 3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios. 4. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** 5. No se condente en costas a ninguna de las partes. 6. Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud. 7. Se sirva a dar por terminado el proceso de la referencia, señalando que el mismo se presentó de manera virtual. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 19 de enero del 2024 en contra de los señores **JOHN ALEXANDER ROJAS QUINTERO y YESSICA YIVELI ARIAS QUINTERO** y, consecuentemente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-279763, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 0150 de fecha

¹ Consecutivo "026CorreoSolicitudTerminacionPagoMora" al "027EscritoSolicitudTerminacionPagoMora" del expediente digital.



29/01/2024², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³, quedando debidamente materializada la medida cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **JOHN ALEXANDER ROJAS QUINTERO y YESSICA YIVELI ARIAS QUINTERO**, por pago de la mora de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 6112320034096** obligación que continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # N° 260-279763, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0150 del 29/01/2024 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

² Consecutivo "020Oficio0150DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00763" del expediente digital.

³ Consecutivo "021ReporteEnvioOficio0150DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00763" al

"024ConfirmacionEnvioOficio0150DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00763" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e5bfb9e612b355ee356b4ee7359603e3e09634542f75ae3047e018cd5d217**

Documento generado en 07/02/2024 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ identificado con CC.98.626.009, y simultáneamente contra el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho, la apoderada judicial solicita se adicione de manera integral al auto de fecha 25 de Enero de 2024¹ como parte pasiva al Sr. JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009², dictado en la causa en marras, argumentando lo siguiente “(...) si bien este funge como representante legal de la sociedad comercial ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA, este de manera simultánea comprometió su nombre como persona natural tal como obra en los anexos y escrito de demanda.”

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 287 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrilla y resaltado ajeno del texto original).

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 25 de enero de 2024, emitida por esta Unidad Judicial, se dispuso en su parágrafo primero,

“Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora VALVANEDA

¹ Consecutivo “006AutoAdmiteRest.Inmb. Arred.Rad.2024-00014-J3” del expediente digital.

² Consecutivo “008EscritoSolicitudAdicionAuto” del expediente digital



RUEDAS RUEDAS identificada con CC.27.763.185, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. contra **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ** identificado con CC.98.626.009, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Y en su parte resolutive numerales primero, tercero, y cuarto, se dispuso lo siguiente;

“(…) **PRIMERO: ADMITIR** el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS** identificada con CC.27.763.185, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ** identificado con CC.98.626.009, de conformidad con la parte motiva de este proveído.”

“(…) **TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ** identificado con CC.98.626.009, de conformidad a lo previsto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: IMPONER a la parte demandada dentro del presente **proceso ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ** identificado con CC.98.626.009, el deber de consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta de depósitos Judiciales **No. 548742042003** del Banco Agrario de Colombia los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en la causa que nos ocupa, hasta la entrega material del inmueble, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.(…)”

No obstante, se observa que, tanto en la solicitud de pretensiones en el libelo introductorio, como en el contrato de arrendamiento fechado 14 de marzo de 2019³, que el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009 ostenta la calidad de arrendatario y deudor solidario.

En virtud a lo anterior, se realizará la adición respecto del párrafo primero y parte resolutive numerales primero, tercero, y cuarto, de la providencia del 25 de enero de 2024, el cual quedará así

“Se encuentra al Despacho el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS** identificada con CC.27.763.185, quien actúa a través de apoderada judicial

³ Pág. 3 al 13 del Consecutivo “003EscritoDemanda” del expediente digital.



contra **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ identificado con CC.98.626.009 y/o Quien haga sus veces, y simultáneamente contra el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad. (...)"

"(...) **PRIMERO: ADMITIR** el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS** identificada con CC.27.763.185, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ identificado con CC.98.626.009 y/o Quien haga sus veces, y simultáneamente contra el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009, de conformidad con la parte motiva de este proveído."

"(...) **TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ identificado con CC.98.626.009 y/o Quien haga sus veces, y el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009, de conformidad a lo previsto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: IMPONER a la parte demandada dentro del presente proceso **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ identificado con CC.98.626.009 y/o Quien haga sus veces, y el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009 el deber de consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta de depósitos Judiciales **No. 548742042003** del Banco Agrario de Colombia los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en la causa que nos ocupa, hasta la entrega material del inmueble, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.(...)"

En lo demás, manténgase incólume la providencia aquí adicionada, y désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Además, requiérase al accionante para que realice la notificación del auto admisorio junto a la presente providencia, por modificar dicho auto, advirtiéndole que cuenta con un término de 30 días contados, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: ADICIONAR al párrafo primero y la parte resolutive en los numerales primero, tercero, y cuarto, de la providencia del 25 de enero de 2024, el cual quedará así.

“Se encuentra al Despacho el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS** identificada con CC.27.763.185, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ identificado con CC.98.626.009 y/o Quien haga sus veces, y simultáneamente contra el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad. (...)”

“(…) **PRIMERO: ADMITIR** el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS** identificada con CC.27.763.185, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ identificado con CC.98.626.009 y/o Quien haga sus veces, y simultáneamente contra el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009, de conformidad con la parte motiva de este proveído.”

“(…) **TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ identificado con CC.98.626.009 y/o Quien haga sus veces, y el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009, de conformidad a lo previsto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: IMPONER a la parte demandada dentro del presente proceso **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ identificado con CC.98.626.009 y/o Quien haga sus veces, y el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98626009 el deber de consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta de depósitos Judiciales **No. 548742042003** del Banco Agrario de Colombia los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en la causa que nos ocupa, hasta la entrega material del inmueble, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.(...)”.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume en lo demás el Auto del 25 de enero de 2024, emitido por este Despacho Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

TERCERO: REQUIERASE al extremo actor, para que realice la correcta notificación del extremo ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral tercero del auto del 25 de enero de 2024 aquí adicionado, con inclusión de esta providencia, por cuanto modifica dicha decisión; Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2024-00014-00

A.I. No. 0161

decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14262c7540a43ca5a94db1622b484355f469b0ac557461e4d3847f18e7b1377**

Documento generado en 07/02/2024 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>